

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ

ABOGADO

CALLE 5 NO.7-127 SANTA ANA, MAGDALENA CEL:3116567627

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE LA MICROFINANZA BANCAMIA S.A

Demandados: OLAYDES RUBIO NAVARRO Y OTRO

Rad: 47-707-40-89-001-2021-00121-00.

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMÉNEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta municipalidad en la calle 5 N. 7-127 Barrio Plaza de Boyacá, identificado con la cedula de ciudadanía N. 85.202.123 de Santa Ana, Magdalena, con T. P. N. 115.078 del C. S. J., con celular N. 3116567627 y correo electrónico rafacamji@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **EUGENIO SABAS PACHECO CAÑARETE** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su despacho con la finalidad de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, con base en los artículos 318 y 321 numeral 8 del C. G. del P., ello por las siguientes razones jurídicas.

En la providencia objeto de los recursos ordinario, su despacho no ordenó prestar caución sino el de poner a disposición del juzgado la suma demandada, en otras palabras “**pago de la obligación**”, señalando como sustento jurídico de su decisión lo señalado en los artículos 602 y 603 del C. G. del P.

Art. 602 El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Art. 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

La primera de la norma en cita, indica indubitavelmente **la cuantía, el monto, el porcentaje, la suma**, que se debe prestar por la parte demandada para evitar que se practiquen los embargos y secuestros, y que se traduce así mismo en el límite que debe tener el juez para fijar la misma.

La segunda de las normas en listas las distintas cauciones que contempla el C. G. del P. y a la que pueden acudir las partes para impedir la práctica de cualquiera medida cautelar o para garantizar los posibles perjuicios que con ella se puedan generar.

En términos generales, las cauciones son aquellas garantías a las que pueden acudir los sujetos procesales destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso, mas no como una herramienta de pago, pues el litigio solo se define en la sentencia.

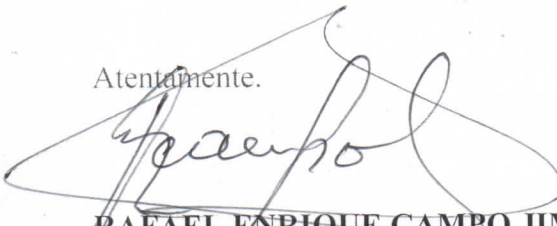
Téngase en cuenta señora juez, que a diferencia de la caución que presta la parte demandante para garantizar los perjuicios que se generen con la medida cautelar este solo prestará caución sobre el 20% del valor demandado, (art. 593 numeral. 6 C.G.P.), a contrario sensu, el demandado deberá prestar caución según el art. 602 C.G.P. por el valor actual de la ejecución más un 50%, diferencia esta que se justifica por la posición que se tiene frente a la obligación demandada, es por ello que ordenar la caución en dinero por el valor total demandado, es el pago anticipado que a través de dicha figura le exige que haga.

Ahora, el solicitar como en efecto haré, el cambiar la caución en dinero por una póliza de compañía de seguro, esta ofrece igual seguridad, pues tiene un procedimiento propio en el C. G. del P., para su cobro en el Art. 441 C. G. del P., lo que brinda la certeza que la obligación será cancelada.

Ante lo señalado, le solicito respetuosamente a la señora Juez lo siguiente:

- 1.- Reponer el auto de fecha 28 de junio de 2023 y se sirva cambiar la caución en dinero por una póliza otorgada por una compañía de seguros, determinando el valor por el cual se ha de prestar.
- 2.- De no acceder a mi petición solicito muy respetuosamente se sirva concederme el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Atentamente.



RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ
C.C.No.85.202.123 de Santa Ana, Magdalena
T.P. No.115.078 del C.S.J.

Memorial Presentando Recurso de Reposicon y subsidio de apelacion

RAFAEL CAMPO JIMENEZ <RAFACAMJI@hotmail.com>

Mar 04/07/2023 11:55

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

san308.pdf;